Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal n° 1 de Concepción del Uruguay, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 de la mencionada ciudad entrerriana.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 2 y el Juzgado Federal n° 1, ambos de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, se refiere a la causa seguida contra Ignacio C P y Cristian Javier R por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal policial, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de prevención, advirtió la presencia de una motocicleta en la que circulaban dos individuos que poseían características similares a personas que habrían cometido diversos hechos delictivos. En tales condiciones comenzó una persecución en la que uno de ellos, posteriormente identificado como Cristian Javier R , se deshizo de una bolsa negra en la que se halló un trozo compacto de marihuana con un peso total de trescientos dos gramos.

El magistrado provincial entendió que el suceso encuadraría en la figura de transporte de estupefacientes y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con base en que la investigación de ese delito pertenecería a su órbita de conocimiento (fs. 16/17 vta.).

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución con fundamento en que el hecho encontraría adecuación típica en la infracción al artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737, de competencia local (fs. 25/27).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento la Corte.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, y habida cuenta de que de la descripción del hecho no surge cuál era el fin último del transporte de los estupefacientes secuestrados, considero que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* "Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.", resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Finalmente, no puedo dejar de advertir que, si bien las actuaciones se encuentran también digitalizadas, el magistrado provincial ha remitido a estudio la causa original y, por ello, ha omitido cumplir con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Procesal Penal de la Nación, así como también los precedentes de Fallos: 311:528 y 312:542, entre otros, en cuanto a que los conflictos de competencia deben tramitar por vía incidental a fin de evitar la paralización de la pesquisa.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.12.2023 15:33:08